

describirán en su cuenta las partidas correspondientes.

Art. 2.º La disposición del artículo anterior se refiere únicamente al servicio de legalizaciones; no afecta el examen y fenecimiento ó glosa de los pagos en referencia, y tiene por objeto la saldación y eliminación de la cuenta de gastos por legalizar de vigencias económicas expiradas y la saldación permanente durante el presente año de los capítulos del Presupuesto de 1903 y 1904.

Art. 3.º Decláranse legalizados los gastos ordenados por la Jefatura Civil y Militar del Departamento de Bolívar y por la Comandancia en Jefe de los Ejércitos del Atlántico, del Pacífico y de Panamá, con motivo del movimiento separatista de fecha 3 de Noviembre, y verificados hasta el día en que fue restablecido el orden público.

Art. 4.º Exímese al Sr. Emigdio P. Solano de la responsabilidad que la Corte de Cuentas ha deducido á su cargo por las sumas de dinero pagadas por él como Administrador de la Aduana de Cartagena en los meses de Diciembre de 1897, Febrero y Septiembre de 1898, provenientes de contratos celebrados por el Ministerio del Tesoro y en virtud de resoluciones del mismo.

Parágrafo. En consecuencia, se suspenderá contra el Sr. Emigdio P. Solano todo procedimiento emanado del alcance que por el motivo indicado le haya deducido la Corte de Cuentas.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo podrá reformar y fijar el sentido de las disposiciones fiscales de las leyes que afectan el servicio de la Contabilidad, á efecto de adoptar sus preceptos, desde el presente bienio en adelante, á las prácticas de simplificación introducidas por el Gobierno en el ramo expresado.

Art. 6.º Desde la sanción de la presente Ley es permitido á toda persona natural ó jurídica que ejerza legalmente funciones comerciales, llevar los elementos de descripción y de cuenta de sus operaciones, ó sean respectivamente los que hoy se llevan en el Diario y en el Mayor, en el libro general de cuenta y razón de que trata el artículo 271 del Decreto número 1036 de 27 de Diciembre de 1904, sobre Contabilidad de la Hacienda nacional, dando á la descripción y á la cuenta de tales operaciones la forma establecida por el Decreto citado en su modelo número 14, y sujetándose en lo demás á las disposiciones respectivas del Código de Comercio.

En consecuencia, hacen fe en las causas mercantiles entre comerciantes las operaciones descritas conforme al artículo anterior. Queda reformado en estos términos el artículo 27 del Capítulo 2.º, Título 2.º del Código citado.

Art. 7.º Desde la sanción de la presente Ley los nombramientos en propiedad de responsables del Erario subsistirán solamente por el tiempo de la oportuna y correcta rendición de las cuentas de su cargo, como la principal condición de su carácter de empleados de manejo en ejercicio de sus funciones; y en el oficio en que se comunique cada nombramiento se advertirá esta condición.

Art. 8.º El Presidente de la Corte de Cuentas tiene la obligación de enviar mensualmente al Poder Ejecutivo, por conducto del Ministerio que haga los nombramientos, una relación de las cuentas que no hayan sido rendidas á la Corte dentro de los términos legales, y el Ministerio procederá inmediatamente á la destitución de los empleados morosos.

Parágrafo. La primera de estas relaciones mensuales se referirá á las cuentas no rendidas en 31 de Marzo del presente año, y la separación de los empleados morosos se hará del 31 de Julio siguiente en adelante. Todas estas relaciones se publicarán en el *Diario Oficial*.

Art. 9.º El aumento de sueldos de que trata el § 2.º del artículo 19 de la Ley 11 sobre asignaciones de algunos empleados nacionales, se pagará en la siguiente forma, á juicio del Gobierno:

50 por 100 del 1.º de Mayo en adelante, y 50 por 100 del 1.º de Septiembre en adelante.

Dada en Bogotá, á doce de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Daniel Rubio París*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 14 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 21 DE 1905

(14 DE ABRIL)

por la cual se concede una pensión á la viuda é hijas del Dr. Ricardo Becerra.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia,

En atención á los eminentes servicios prestados á la República por el finado Dr. Ricardo Becerra,

DECRETA:

Concélese á la viuda y á las dos hijas solteras del distinguido colombiano Dr. Ricardo Becerra una pensión de \$ 100. En caso de muerte de cualquiera ó cualesquiera de ellas, los sobrevivientes gozarán de la pensión íntegra.

Dada en Bogotá, á catorce de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Luis Felipe Angulo*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 14 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda,

PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 22 DE 1905

(17 DE ABRIL)

por la cual se concede una pensión vitalicia de jubilación (á la Srta. Enriqueta González Borda).

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

CONSIDERANDO:

Que la Srta. Doña Enriqueta González Borda ha venido prestando sus servicios al Gobierno casi sin interrupción alguna en el Ramo telegráfico desde el año de 1872, con desinterés y consagración muy laudables;

Que por el transcurso de algunos años ha desempeñado el puesto de Directora de la Escuela de Telegrafía de señoritas establecida en esta ciudad desde 1881, y de sus conocimientos en la materia y los esfuerzos que ha hecho por transmitirlos á un gran número de señoritas ha resultado un bien para el país con la formación de mujeres hábiles para el desempeño de las oficinas telegráficas;

Que en dicho Ramo ha prestado sus servicios sin remuneración alguna por espacio de cuatro años y ocho meses, según consta en el expediente debidamente arreglado que ha presentado á la Asamblea Nacional;

Que hoy se encuentra en avanzada edad y sin recursos pecuniarios para subvenir á las necesidades de la vida; y

Que es un deber de los representantes de los pueblos, en guarda del decoro nacional, prestar protección y ayuda á las personas que han consagrado la mayor parte de su vida al ejercicio de las penosas labores de la enseñanza de una ciencia ó arte provechosa,

DECRETA:

Artículo único. Reconócense los importantes servicios que en el Ramo telegráfico ha prestado al país la Srta. Doña Enriqueta González Borda por el espacio de treinta y cuatro años, y se le concede una pensión vitalicia de jubilación de veinticinco pesos oro mensuales, que se imputarán al Departamento de pen-

siones del respectivo Presupuesto de Gastos nacionales de cada vigencia.

Dada en Bogotá, á catorce de Abril de mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Daniel Rubio París*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 17 de 1905.

Publíquese y ejecútese

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 23 DE 1905

(17 DE ABRIL)

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos para el bienio de 1905 y 1906 (Departamento de Hacienda).

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Abrense al Presupuesto de Gastos para el bienio de 1905 y 1906 los siguientes créditos adicionales:

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

CAPITULO 30

Aduanas—Material.

Art. 239. Para cubrir el servicio de alumbrado eléctrico en el edificio de la Aduana de Cartagena por cuatro focos de treinta y dos bujías, en veintitrés meses del presente bienio, á \$ 2-60 oro mensuales cada foco.....\$ 239 20

Art. 240. §§ 1.º y 2.º Para arrendamientos de locales para las Administraciones y Resguardos de las Aduanas..... 4,000 --

§ 3.º Para la adquisición, conservación, tripulación y demás gastos de embarcaciones para perseguir el contrabando, hasta.....\$ 300,000 -- 304,239 20

CAPITULO 34

Administraciones departamentales y de Circuito de Hacienda Nacional.

Art. 248. Para útiles de escritorio y arrendamiento de locales para las Administraciones departamentales y de Circuito de Hacienda nacional.....\$ 1,000 --

CAPITULO 35

Gastos varios.

Art. 258 A. Para compra y composición de mobiliario para las Oficinas del Ramo de Hacienda....\$ 10,000 --

Art. 258 B. Para aseo, conservación, reparación y demás gastos que demanden los edificios de la dependencia del Ramo de Hacienda. 20,000 ... 30,000 ...

Suma.....\$ 335,239 20

Art. 2.º El Ministro de Hacienda queda autorizado para hacer uso de los anteriores créditos y de los primitivos en la forma que lo considere más conveniente para atender al buen servicio público.

Art. 3.º El aumento de sueldos de que trata el § 2.º del artículo 19 de la Ley 11 de 1905, "sobre asignaciones de algunos empleados nacionales," se pagará en la siguiente forma, á juicio del Gobierno: cincuenta por ciento (50 por 100) del 1.º de Mayo en adelante, y cin-

uenta por ciento (50 por 100) del 1.º de Septiembre en adelante.

Dada en Bogotá, á catorce de Abril mil novecientos cinco.

El Presidente,

ENRIQUE RESTREPO GARCÍA

El Secretario, *Daniel Rubio París*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Abril 17 de 1905.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda,

PEDRO ANTONIO MOLINA

LEY NUMERO 24 DE 1905

(17 DE ABRIL)

por la cual se fomenta el establecimiento de Bancos hipotecarios.

La Asamblea Nacional Constituyente y Legislativa de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º El Gobierno de la República fomentará y estimulará el establecimiento y organización de Bancos hipotecarios con emisión de cédulas y préstamos á largos plazos para ser cubiertos por medio de anualidades con las cuales se amortice el capital ó intereses. Al efecto, podrá celebrar con los Bancos de emisión, giro y descuento que actualmente existen y con los que se funden en lo sucesivo, contratos para el establecimiento de una Sección hipotecaria. También podrá contratar el establecimiento de Bancos exclusivamente hipotecarios, bajo las siguientes condiciones, que se observarán en uno y otro caso:

1.ª Los Bancos hipotecarios, ó los de emisión, giro y descuento que establezcan una Sección hipotecaria, se obligan en los contratos con el Gobierno:

a) A presentar al Gobierno de la República un testimonio auténtico de sus estatutos y de las reformas que se les hagan. Dichos documentos serán publicados inmediatamente en el *Diario Oficial*;

b) A dar aviso al Gobierno nacional de los nombramientos que haga para desempeñar la Gerencia de sus negocios, nombramientos que el Gobierno comunicará á la Corte Suprema de Justicia;

c) A publicar mensualmente el balance de sus libros;

d) A permitir al Gobierno ó á su comisionado la práctica de una visita mensual á cada uno de los Bancos, á efecto de examinar sus libros, comprobar las existencias y cerciorarse de que no se han emitido cédulas por una suma mayor que la invertida en préstamos hipotecarios;

2.º En cambio el Gobierno hará á los Bancos ó Secciones hipotecarias, en los respectivos contratos, las siguientes concesiones:

a) La de emitir cédulas ó billetes de crédito contra su caja, pagaderos al portador; pero su monto no podrá exceder del importe de los créditos constituidos por hipoteca especial en favor del Banco, bajo pena de retirarsele esta concesión por el Gobierno, en vista de los libros y cuentas del respectivo establecimiento;

b) La de que dichas cédulas y los títulos de acciones al portador tendrán validez en juicio, aunque no se extiendan en papel timbrado, y estarán libres del impuesto de timbre nacional;

c) La exención de todo cargo oneroso y del servicio militar para todos los empleados de tales establecimientos;

d) La custodia militar ó de policía que pueda necesitar á juicio del Director del Banco, siendo de cargo de éste el pago de tal servicio;

e) La de que en las ejecuciones que se libren á su favor, por obligaciones garantizadas con hipoteca especial, otorgadas directamente en favor de los Bancos, sólo se admitirán las excepciones de pago efectivo y error de cuenta. Para que se admita la primera deberá presentarse el documento que acredite el pago;

f) La de que en las mismas ejecuciones de que trata el inciso anterior co-